

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

ÉPOCA REVOLUCIONARIA  
Imprenta Nacional.

1990: "Año de la Paz y la Reconstrucción"

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor C\$ 5,000.00  
Tiraje 1,500 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Martes 6 de Marzo de 1990.

No. 46

**SUMARIO**

Pág.

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Reforma Constitucional para las Elecciones del 25 de Febrero de 1990..... 407

Ley N° 77 — Ley de Reforma al Estatuto General de la Asamblea Nacional... 408

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Decreto N° 499 — Reforma al Arto. 8 de los Decretos Creadores de las Corporaciones del Sector Público Agropecuario.... 408

Decreto N° 500 — Reforma a la Ley de Creación del Instituto Nicaragüense de Cine (INCINE) ..... 409

Decreto N° 501 — Derogación de la Ley Creadora del Centro de Investigaciones de la Costa Atlántica (CIDCA)..... 409

**SECCION JUDICIAL**

Declaratoria de Herederos..... 410

Citación de Procesados..... 410

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES DEL 25 DE FEBRERO DE 1990**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I

Que el Presidente de Nicaragua suscribió el 4 de Agosto de 1989, un Acuerdo con dieciocho partidos políticos donde convinieron que las autoridades ejecutivas y legislativas que resulten electas el 25 de Febrero de 1990, tomarán posesión de sus cargos el 25 y 24 de Abril de 1990, respectivamente.

II,

Que para el cumplimiento de dicho Acuerdo se hace necesario reformar transitoriamente la Constitución Política de Nicaragua, reforma que se ha realizado en dos legislaturas y en dos debates: El diez de Octubre de 1989 el primero, y el treinta y uno de Enero del corriente año el segundo.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente;

**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES DEL 25 DE FEBRERO DE 1990, APROBADA EN DOS DEBATES: SESIONES ORDINARIAS NUMERO QUINCE DE 989 Y UNO DE 1990.**

Arto. 1. — Se reforma el Arto. 201, primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así:

Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de Febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn.

El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la Promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron ele-

gidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.

Arto. 2. — La presente disposición entrara en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Leticia Herrera Sánchez**, Presidente de la Asamblea Nacional, por la Ley. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, publíquese y ejecútese. — Managua, treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

### LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 77

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

### LEY DE REFORMA AL ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 1. — Se adicionan dos Artículos al Capítulo I. Disposiciones Transitorias, del Título VIII de la Ley Nº 26, Estatuto General de la Asamblea Nacional, los que se leerán así:

Arto. 80. — La Sexta Legislatura de la Asamblea Nacional, correspondiente al año 1990, se dividirán en dos partes:  
PRIMERA PARTE:

1) Del 22 de Enero al 21 de Abril, día que clausurará esta primera parte.

SEGUNDA PARTE:

2) Del 24 de Abril al 21 de Diciembre, día de clausura de esta sexta legislatura.

Arto. 81. — Los Representantes ante la Asamblea Nacional, instalados conforme el Arto. 201 Cn. primer párrafo, elegirán el mismo día de su instalación una nueva Junta Directiva para finalizar el período de la que fue elegida el 20 de Febrero de 1989.

Arto. 2. — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Ga-

ceta", Diario Oficial, y se deberá hacer posteriormente una sola publicación del Estatuto General de la Asamblea Nacional adecuando orrectamente sus Capítulos y Artículos.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Leticia Herrera Sánchez**, Presidente de la Asamblea Nacional, por a Ley. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

### GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

### REFORMA AL ARTO. 8 DE LOS DECRETOS CREADORES DE LAS CORPORACIONES DEL SECTOR PUBLICO AGROPECUARIO

DECRETO Nº 499

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta la siguiente

### REFORMA AL ARTO. 8 DE LOS DECRETOS CREADORES DE LAS CORPORACIONES DEL SECTOR PUBLICO AGROPECUARIO

Artículo 1º — Se reforma el Artículo 8 de los siguientes Decretos Nos. 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363 y 364 del 30 de Mayo de 1988, publicados en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 102 del 31 de Mayo de 1988; Nos. 409 del 15 de Diciembre de 1988, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 240 del 19 de Diciembre de 1988; Nos. 415 y 416 del 17 de Diciembre de 1988, publicados en "La Gaceta", Diario Oficial, Nº 247 del 28 de Diciembre de 1988 y 436 del 15 de Abril de 1989, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial Nº 74 del 20 de Abril de 1989, el cual se leerá así:

"Artículo 8. — La Junta Directiva será la máxima autoridad de la Corporación, con facultades de un mandatario generalísimo y estará compuesta por:

- a) Un miembro nombrado por el Presidente de la República, que ejercerá el cargo de Presidente de la Junta Directiva;
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República de entre una terna que le presente el partido que ocupa el

segundo lugar en las elecciones generales

- c) Un miembro nombrado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, quien desempeñará el cargo de Secretario;
- d) Un representante de los trabajadores que será uno de los Secretarios Generales elegidos por ellos mismos, de los sindicatos de las distintas empresas agrupadas en la Corporación respectiva.
- e) El Presidente Ejecutivo de la Corporación, quien será miembro ex-oficio.

Artículo 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

### REFORMA A LA LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE CINE (INCINE)

DECRETO Nº 500

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta la siguiente

### REFORMA A LA LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NICARAGUENSE DE CINE (INCINE)

Artículo 1º — Se reforma el Artículo 2 de Decreto Nº 100 del 22 de Septiembre de 1979 publicado en "La Gaceta" Nº 140 del 26 de Septiembre del mismo año, el que se leerá así:

"Arto. 2º — El Instituto Nicaragüense de Cine y su Empresa Cines RAP, S. A., funcionará adscrito a la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Artículo 3º — La Administración y Dirección del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo nombrado por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Artículo 4º — El Consejo Directivo nombrará al Director Ejecutivo del Instituto, e que designará al personal técnico y administrativo necesario para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5º — El Instituto Nicaragüense de Cine tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar la producción, distribución y exhibición de la cinematografía nicaragüense;
- b) Fomentar la distribución y exhibición de la cinematografía extranjera;
- c) Participar como productor o coproductor en las producciones de cine, video o cualquier otro medio relacionado con la producción audio visual;
- d) Adquirir o alquilar películas en el extranjero para su distribución en el país, sean éstas en Cine, Video o cualquier otro medio relacionado con la producción audio visual;
- e) Distribuir películas y videos dentro y fuera del país;
- f) Exhibir con fines comerciales o no películas de cine y videos tanto nacionales como extranjeras;
- g) Preservar los archivos de imágenes en cines, video o cualquier otro medio audio visual;
- h) Programar y ejecutar planes docentes sobre la cultura y el arte cinematográfico y audio visual;
- i) Promover relaciones nacionales e internacionales con cualquier otro organismo de igual naturaleza;
- j) Cualquier otra función que le atribuya el Consejo Directivo.

Artículo 6º — El Instituto Nicaragüense de Cine y su Empresa Cines RAP, S. A., gozarán de exención de impuestos fiscales y municipales.

Artículo 7º — Se deroga el Decreto Nº 401, publicado en "La Gaceta" Nº 109 del 16 de Mayo de 1980.

Artículo 8º — La presente reforma entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

### DEROGACION DE LA LEY CREADORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA COSTA ATLANTICA (CIDCA)

DECRETO Nº 501

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta la siguiente

**DEROGACION DE LA LEY CREADORA DEL  
CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA  
COSTA ATLANTICA  
(CIDCA)**

Artículo 1º — Se deroga el Decreto Nº 1144 publicado en "La Gaceta" Nº 283 del 3 de Diciembre de 1982.

Artículo 2º — Los bienes, derechos y acciones del Centro de Investigaciones de la Costa Atlántica (CIDCA), se donan a la Universidad Centroamericana para que disponga de los mismos de conformidad con el inciso ch) del Artículo 6 de sus Estatutos.

Artículo 3º — El presente Decreto entra en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectivo sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos noventa, "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

---

**Sección Judicial**

---

**Declaratorias de Herederos**

Reg. No. 633 — R/F 585723 — ₡ 3,600.00  
Complemento: — R/F 587067 ₡ 30,000.00

Máxima Elena Aburto Rojas, solicita declararse herederos a sus hijos Félix Pedro Hernández Cruz, María Josefa Hernández Aburto y hermanos, bienes, Félix Pedro Hernández Salinas.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Jinotepe, Enero veintidos noventa. — *Alf. Zapata López. Srio.*

---

**Citación de Procesados**

36

Por segunda y última vez cito y emplazo al indiciado Leonel Gómez Marengo, de este domicilio y de sus generales desconocidas, para que dentro del término de quince días comparezca en el local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de robo con fuerza, en perjuicio del restaurante Los Nopales, bajo apercibimiento de declararse rebelde, para que se haga presente a declarar su confesión con cargos

y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.

Recordare a las autoridades la obligación que tienen de capturarlo antes referido y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos noventa. — **Lic. Enrique Chavarría Meza**, Juez Quinto de Distrito del Crimen. — **Edgard Cabezas Rojas**, Secretario.

---

37

Por primera vez cito y emplazo a la procesada Rosa Elena Vega Sevilla, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de hurto, cometido en perjuicio de Eduardo Enrique Montoya Sevilla, bajo apercibimiento de declararla rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio, si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a la referida procesada y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado Cuarto Local del Crimen de Managua, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — **Dra. Angela Dávila Navarrete**, Juez Cuarto Local del Crimen de Managua.

---

38

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado José Antonio Córdoba Gutiérrez, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este despacho a defenderse de la causa que se le sigue en su contra por el delito de lesiones, en perjuicio de Uber Danilo Sánchez Córdoba y Jorge José Sánchez Córdoba. De no comparecer, la sentencia que contra él recaiga surtirá efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes mencionado, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa. — **Dra. María Lourdes Aguirre Vargas**, Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua.